

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

## SANTA PASTORAL

### VISITA.

S. S. I. el Obispo mi Señor continúa sin novedad en la mansión de Sta. Maria del Páramo, arciprestazgo de Vega y Páramo. Astorga 18 de Junio de 1862.—Dr. Joaquin Palacio.

### SECRETARIA DE CAMARA.

S. S. I. el Obispo mi Señor ha conferido la prima clerical Tonsura, órdenes menores y mayores en la mansión de Sta. Maria del Páramo, en los dias 13 y 14 del actual, á los Señores

que á continuación se espresan.

#### Prima.

D. Miguel Garcia, natural de Astorga.  
 Pedro Casares, de San Mamed de Viana.  
 Rafael Villan, de Palacios de la Valduerna.  
 Santiago Franco, de Sta. Maria del Páramo.  
 Victor Carballo, de Astorga.

#### Prima y Grados.

D. Blas Prieto, de Nistal de la Vega, á título de patrimonio.  
 Gregorio Lopez, de Viana del Bollo, al de id.

#### Prima, Grados y Epistola.

D. Antonio Pesquero, de la Puebla de Sanabria, á título de patrimonio.  
 Benigno Dominguez, de Morales

de Valverde, al de id.

D. Benito Alonso, de Pozuelo de Tábara, al de id.

Calisto Gonzalez Ordás, de Boñar, (Leon) al de id.

Evaristo Sanchez, de la Velilla, (Oviedo) al de id.

Gabriel Rodriguez, de Robledo de Domiz, al de id.

Manuel Fernandez, de Manzana de Tribes, al de id.

Manuel Sanchez, de Pumares, al de id.

*Grados y Epistola.*

D. Andrés Alonso Garcia, de Santi- bañez de la Isla, á titulo de pa- trimonio.

Andrés Vega, de Orellan, al de id.

Benito Fernandez Galvan, de Es- panillo, al de id.

Domingo Robledino, de la Bañeza, al de id.

Federico Dieguez, de S. Pedro de Junquera, al de id.

Francisco Blanco Cabañeros, de Pobladura del Valle, al de Cape- llania con agregacion patrimo- nial.

Francisco Franco, de Bustillo del Páramo, al de id. con id.

Juan Manuel Diaz, de Sta. Eulalia de Pacios, al de patrimonio.

Matias Gonzalez, de Villarjuste, (Oviedo) al de Capellanía.

Nicanor Martinez, de Zuñeda, (Búrgos) al de patrimonio.

Ramon de Prada, de Gramedo, al de id.

Rosendo Cotado, de Odolfo, al de id.

José Tascon y Sobrino, de la orden de S. Juan de Jerusalem.

*Epistola.*

D. José Prieto, de Matanza, á titulo de patrimonio.

*Evangelio.*

D. Domingo Garcia Perez, de Ve- lllina de Fondo, (orden de San Juan de Jerusalem) á titulo de pa- trimonio.

Evaristo Criado, de Quintanilla de Somoza, al de Capellanía

Eladio Entrago Florez, de Riego, (Oviedo), al de patrimonio.

José Garcia, de Astorga, al de id.

José Manuel Fernandez, de Villar- meau, al de id.

Lorenzo Prieto, de Muelas de los Caballeros, al de id.

Manuel Casado, de Aguilar de Te- ra, al de id.

Manuel Sotillo, de Rozas, al de id.

Melchor Gonzalez, de Solveira al de id.

Pascual Porto, de Chao-locastro, al de id.

Tomas Leon, de Revellinos, al de id.

Ventura Martinez, de S. Lorenzo de Ponferrada, al de id.

*Misa.*

D. Antonio de la Fuente, de Castrillo de las Piedras, á titulo de patri- monio.

Antonio Ramon Bazan, de Moli- naseca, al de id.

Antonio Ildefonso Rodriguez, de la Puebla de Sanabria, al de id.

Atanasio Juan Centeno, de Villa- montan, al de id.

D. Baltasar Lopez, de Cebrones, al de id.  
 Gregorio Martinez Rodriguez, de Nava del Rey, (orden de S. Juan de Jerusalem) al de id.  
 José Antonio Garcia, de Condado (Oviedo) al de id.  
 Juan Cotado, Baños, al de id.  
 Leopoldo Bardon, de Inicio, al de id.  
 Manuel Rodriguez, de S. Justo de la Vega, al de id.  
 Pedro Martinez, de Paladin, (Oviedo) al de id.  
 Pedro Prieto, de Frojanes, al de id.  
 Ramon Castellanos, de Matachana, al de id.  
 Venancio Reyero, de Solle (Leon) al de Beneficio curado.  
 Astorga 17 de Junio de 1862. =  
 Dr Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

*Continúa la suscripcion de donativos para los gastos de Canonización de los 25 BB. Martires del Japon de la Orden de N. S. P. San Francisco.*

	Reales.
Suma anterior.	3.734
D. Joaquin Castro, párroco de Vigo de Sanabria.	10
D. Hermenegildo Vega, de id.	19
D. Fr. Manuel Gomez, presbítero de la órden.	8
Varios devotos de Sanabria.	34
D. Fr. Francisco Mestre, de S. Ciprian.	19
D. Efren Mestre, párroco de Coso.	19
D. Fr. Diego Gonzalez, presbítero de Valdespino de	

Sanabria. . . . . 10

**TOTAL.** . . . . 3.853

Astorga 17 de Junio de 1862. = El Encargado. = Fr. José del Campo.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.**

*Presupuesto Eclesiástico.*

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia comunica en circular fecha 30 de Mayo último lo siguiente:

« Por Real órden de 9 del corriente se ha servido S. M. disponer, que á contar desde el dia 4 del mes actual, fecha de la ley del presupuesto en ejercicio, se acredite como tipo mínimo de dotacion á los curatos de entrada la de 3.400 rs.; á los rurales de 1.ª clase la de 3.500, y á los de 2.ª, la de 3.000. Y al participarlo á V. S. para que lo tenga presente al formular las relaciones nominales del mes próximo de Junio, le advierte muy particularmente, que los aumentos de dotacion á que se refiere dicha Real disposicion, se entienden solo respecto á los curatos desempeñados en propiedad, debiendo por lo tanto continuar inalterables las que vienen acreditándose á los ecónomos de dichas clases. En esta inteligencia, dispondrá V. S. que se introduzcan en las referidas relaciones de Junio las variaciones á que dé lugar la nueva situacion del personal del Clero de dichas clases en esa Diócesis, reclamando de las Tesorerias respectivas los aumentos á que tengan derecho los partícipes, á con-



tar desde el citado dia 4 del corriente, en el caso de que sean suficientes á cubrir el aumento los créditos abiertos en las mismas, ó demorar esta operacion hasta Julio, sino alcanzasen para ello. Al efecto, y para que el pedido de fondos con destino á cubrir las obligaciones de Julio que ha de dirigir esta Ordenacion general á la Direccion del Tesoro en 20 de Junio próximo, se halle arreglado á los nuevos devengos, espero que con la anticipacion necesaria forme V. S. y me remita un estado en que aparezcan los que correspondan á un mes por el capítulo 16, personal del Clero, á cada una de las provincias en que esa Diócesis está enclavada, teniendo en cuenta dichos aumentos.»

Lo que se anuncia en el Boletín Eclesiástico para conocimiento de los Sres. Curas interesados en la modificacion, de que trata la precedente comunicacion á quienes se satisfará en la mensualidad corriente, ó en la de Julio el aumento señalado desde 4 de Mayo.

Astorga 15 de Junio de 1862.==

*Matias Arias,*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**TITULO PRIMERO.**

*De los Notarios.*

Artículo 1.º El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y de mas actos extrajudiciales.

Habrà en todo el reino uua sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.º El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes

Art. 3.º Cada partido judicial constituye distrito de Notario, dentro del cual se crearán tantas Notarias cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.º Al tiempo de la creacion de las Notarias, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial; y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.º Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.º En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le substituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarias haya sido designado para este objeto,

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios substituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Quando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las dis-

posiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolución del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo; ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.º La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.º Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaria.

Las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

### TITULO II.

#### *Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.*

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demas requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarias se proveeran por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demas profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Ca-

jas del Estado, en calidad de fianza y como garantia para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantias hasta que las repongau.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20 000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Cortes ó diputados provinciales.

### TITULO III.

#### *Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.*

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, espedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion

or enada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó mas tomos encuadrados, foliados en letra y con los demas requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 8.º No podrán expedirse segundas ú posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demas cuando pida la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

(Se continuará.)

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS

### Seccion 3.ª - Negociado 11. — Circular.

Las frecuentes reclamaciones que se reciben por sustraccion de valores que se dice contener los pliegos certificados, y los resultados que han suministrado los expedientes que con presencia de ellas se han instruido, obligan á esta direccion á dictar providencias que al paso de dar al público las seguridades que tan importante servicio demanda, ponga á cubierto la responsabilidad de los empleados por unas faltas las mas veces injustificables, y que afectan en tanto grado al buen nombre del ramo.

Al efecto ha resuelto la direccion proveer á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en lacre con el lema de la administracion, y que se observe en lo sucesivo la siguiente

#### INSTRUCCION

Artículo 1.º No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobleces con lacre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del administrador de correos.

Art. 2.º Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre.

Art. 3.º Toda carta ó pliego que se presente á certificar, será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrán-

ndolo conforme á lo dispuesto en el art. 1.º, procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de lacre en los dobleces del sobre con el sello que al efecto se establece, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustraccion sin fractura manifiesta.

Art. 4.º Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías, se sellarán en la administracion en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotacion firmará el conductor ó peatón que los entregue, con la expresion de *Lacrados y sellados á mi presencia*.

Art. 5.º El conductor al entregarse de los certificados cuidará de reconocerlos detenidamente firmando el asiento de la oficina, con la expresion de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 6.º El administrador que los reciba hará igual expresion al refrendar el vaya, ó bien las observaciones que crea convenientes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos.

Art. 7.º Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan.

Art. 8.º Ademas del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la carteria, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los in-

teresados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibi* sin fractura.

Art. 9.º Los libros se archivarán en las respectivas administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado.

Art. 10.º Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega.

Art. 11.º Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demas cargos que puedan resultarle: los administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 12.º Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad o pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el art. 10, y que se firme tambien el asiento del libro.

Art. 13.º Los que se dirijan á los cuerpos de ejército podrán entregarse á los carteros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las ad-

administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura; cuidando tambien que la apertura se haga conforme al art. 10, y que se firme el recibo con la misma declaracion.

Art. 14. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y ántes de recibir los que hayan entrado en el mismo.

Art. 15. Los que se dirijan á los pueblos en que no haya administracion, se formará cargo de ellos á los carteros-distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlo y recojer su recibo, segun queda expresado en el art. 8.º, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas administraciones de que dependan.

Art. 16. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan.

Art. 17. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiere tenido despacho, se dará aviso directamente á la administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso.

Art. 18. Los sobres de certificados quedarán archivados en las administraciones, cuidandose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su proce-

dencia por el mismo órden que fueron dirigidos.

Art. 19. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas administraciones, es decir, en fin de Junio los que llegaron en Enero, en Julio los de Febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados.

Art. 20. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redaccion, poniéndose: *Que se le dá este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion sino hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.*

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y que seguidamente disponga su mas puntual cumplimiento, previniendo á las subalternas de ese departamento que, interin remite la direccion los correspondientes sellos que se establecen, pueden hacer uso de cualquiera otro que tengan ó puedan adquirirse, dando Vd. oportuno aviso del recibo de esta circular y haberla transmitido á las dependencias de esa principal, á cuyo efecto acompaña suficiente número de ejemplares.

Dios guarde á Vd. muchos años.  
Madrid 23 de Mayo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Señor administrador principal de correos de...

---

ASTORGA.—1862.

---

Imprenta de Don Antonio Gullon,  
PLAZUELA DE ISABEL 2.º NÚMERO. 14.